

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

MARGARITA PERALES
REYES
JUANA PERALES REYES

Demandante-Apelante

V.

SERAFÍN PERALES LÓPEZ

Demandado-Apelado

KLAN201700269

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201600121

Sobre:
PRESCRIPCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Juez Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la señora Margarita Perales Reyes y otros (en adelante, la parte apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Humacao, el 23 de diciembre de 2016 y notificada el 4 de enero de 2017. Mediante la aludida *Sentencia*, el foro *a quo* desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 3 de febrero de 2016, la señora Margarita Perales Reyes y la señora Juana Perales Reyes, presentaron una *Demanda* en contra de Serafín Perales

López sobre daños y perjuicios, partición de herencia, fraude de herederos y anulación de Resolución de Declaratoria de Herederos.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2016, la parte demandada apelada presentó *Moción de Desestimación*. Dicha parte alegó, en esencia, que las alegaciones presentadas por la parte demandante apelante estaban prescritas.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de diciembre de 2016 y notificada el 4 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, mediante la cual desestimó la *Demanda*, por entender que la causa de acción reclamada estaba prescrita. Específicamente, el foro apelado concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

De los autos del caso de epígrafe no se desprende que las demandantes antes del 3 de febrero de 2016 hayan realizado acto alguno dirigido a reclamar su alegada condición de herederas del Sr. Serafín Perales Viera.

Este Tribunal concluye que las demandantes persiguen con esta acción establecer por primera vez su condición de herederas frente al que retiene el patrimonio hereditario. Por ello no procede un pedido de partición de herencia, sino la de petición de herencia.

A los fines de hacer el referido reclamo, las demandantes contaban con un término prescriptivo de treinta (30) años para presentar ante los tribunales su acción de petición de herencia. Dicho término comenzó a decursar el 2 de abril de 1978 cuando murió Don Serafín Perales Viera (el causante) y su heredero, Serafín Perales López, entró en posesión de la finca y que vencía aproximadamente el 2 de abril de 2008.

No empecé a ello, las demandante[s] instaron su causa de acción el 3 de febrero de 2016. Es decir[,] fuera del término dispuesto en ley para entablar una acción de petición de herencia.

Inconforme con la referida determinación, el 20 de enero de 2017, la parte demandante apelante presentó *Escrito en Solicitud de Reconsideración*. El 24 de enero de 2017, notificada el 25 de enero de 2017, el foro primario dictó *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar la referida moción.

Nuevamente, en desacuerdo con el aludido dictamen, la parte demandante apelante acude ante este foro apelativo y le imputa al foro primario la comisión de varios errores.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte demandada apelada y procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se

presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil², al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, establecen un **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al término para apelar, la Regla 52.2 (e)⁴, estatuye, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de Procedimiento Civil⁵, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

[. . .]

² 32 LPRa Ap. V, R. 52.2(a).

³ 4 LPRa Ap. XXII-B, R.13.

⁴ 32 LPRa Ap. V, R. 52.2 (e).

⁵ 32 LPRa, Ap. V, R. 47.

Como puede observarse, el término para presentar una moción de reconsideración de una sentencia emitida por el foro de primera instancia, es un término jurisdiccional. Con relación a los términos jurisdiccionales, nuestra Máxima Curia expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según dijéramos, en el caso de autos, el foro de primera instancia dictó *Sentencia*, el 23 de diciembre de 2016, la cual fue notificada el 4 de enero de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó la *Demanda*. Por consiguiente, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandante

apelante tenía un término **jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la *Sentencia*, para presentar una moción de reconsideración a la misma. Es decir, dicha parte tenía hasta el **jueves 19 de enero de 2017** para presentar su moción de reconsideración.

Conforme surge del expediente ante nos, el 19 de enero de 2016 la parte demandante apelante envió al Tribunal de Primera Instancia por correo el *Escrito en Solicitud de Reconsideración*. No obstante, **no fue hasta el 20 de enero de 2017**, que el foro primario la recibió, esto es, luego de transcurrido el término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil.

Como sabemos, si el tribunal **recibe** una moción de reconsideración de una sentencia fuera de término, lo único que puede hacer es declararse sin jurisdicción para entender en ella.⁶ (Énfasis nuestro). Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. revisada, Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, § 4603, págs. 395-396.

Ahora bien, a pesar de que la solicitud de reconsideración fue presentada fuera del término, el foro de primera instancia resolvió la misma declarándola No Ha Lugar mediante *Orden* el 24 de enero de 2017, notificada el 25 de enero de 2017. Cabe destacar, que conforme a lo antes indicado, dicha *Orden* no tuvo efecto interruptor alguno, ello, debido a que el foro primario no tenía jurisdicción para considerar la misma, pues la solicitud fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁶ Presentada una moción de reconsideración de sentencia fuera de término, el tribunal carece de jurisdicción para entender en procedimientos ulteriores, por lo que es inexistente en derecho cualquier resolución que dicte en el caso, y no se interrumpe el periodo dentro del cual solicitar revisión de la sentencia. (Citas omitidas).

Por consiguiente, según lo dispuesto por la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, el término de treinta (30) días con el que contaba la parte demandante apelante para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del **4 de enero de 2017**, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la *Sentencia* dictada por el foro de primera instancia. Es decir, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe venció el **viernes, 3 de febrero de 2017** y la parte demandante apelante presentó el recurso el 24 de febrero de 2017, o sea, fuera del término de jurisdiccional de treinta (30) días, según lo dispone nuestro ordenamiento legal.

En vista de lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción, al haber sido presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones